

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4645.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2810.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—De acuerdo con la Administracion principal de Hacienda y en conformidad á lo prescrito en el artículo 2.º de la Real instruccion de 20 de agosto de 1859 se anuncia al público, por medio del Boletín oficial de la provincia, que el 20 de setiembre próximo á las doce del día se celebrará en el despacho de este Gobierno, y bajo mi presidencia, la subasta del servicio de la recaudacion de las contribuciones directas y sus recargos, de los distritos municipales que se espresarán; cuya licitacion tiene lugar porque en fin del año corriente, termina el actual contrato.

Esta subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, que se admitirán en este Gobierno hasta las doce del día 20 de setiembre próximo, en el concepto de que los licitadores deberán acompañar á los pliegos de proposicion, las cartas de pago que acrediten el prévio depósito, segun lo prescrito en la citada Real instruccion, que se inserta en este Boletín oficial con el número 1.º Tambien se inserta con el número 2.º el modelo de proposicion. Con el número 3.º se adicionan las alteraciones que ha sufrido la mencionada Real Instruccion; y con el número 4.º se relacionan los distritos municipales que ha de comprender el nuevo contrato, con espresion del importe de un trimestre por cada contribucion y sus recargos, á fin de que estos datos sirvan de tipo regulador para el prévio depósito y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Es de advertir que la duracion del con-

trato, comprenderá los años de 1863, 1864 y 1865. Palma 13 de agosto de 1862.—El marques de Ulagares.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudacione hayans de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de

tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pue-

blos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias de acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el primero de octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademans el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á ménos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas serán de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en

metálico; pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables 19 de mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interes, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cobrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que los adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la uenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. Apesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar, en el caso de disminucion, la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de Talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará pré-

viamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin prévia licitacion, en haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interes comun á las contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de agosto de 1859.—Salaverría.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. T., vecino de enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de las Baleares.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia, cuya recaudacion de contribuciones directas debe sobastarse por los años de 1863, 1864 y 1865 respecto á que termina el actual contrato en fin del año corriente; espresándose el importe

los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Por toda una provincia.

Premios en la territorial á..... por 400.
Idem en la industrial á..... por 400.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de con los premios de por 400 en la territorial y de por 400 en la industrial.

Fecha y firma.

Direccion general de Contribuciones.—

Deseosa esta Direccion general de que, al tomar parte en las subastas de recaudacion de las contribuciones, conozcan los licitadores todas las disposiciones que con posterioridad á la Instruccion de 20 de agosto de 1859, han sido dictadas, ha resuelto prevenir á V. S. que en los anuncios que con dicho objeto se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, con arreglo á la propia Instruccion se inserten, ademas de lo que la misma previene, las advertencias siguientes: 1.º Que por la Real orden de 3 de mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia Instruccion se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será concedido: 2.º Que por otra Real orden de 26 de mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen. 3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los prédios con arreglo al artículo 15 ántes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1816: 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar interesadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores. Y 4.º Que por la Real orden de 20 de setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instruccion de 20 de agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interes que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1862.—P. S.—Agapito Gozálo.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de las islas Baleares.—Es copia.—Diego A. Rovés.

de un trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, depósito y fianza que deben prestar los licitadores:

IMPORTE DE UN TRIMESTRE.

Table with 4 columns: Pueblos de Mallorca, Inmuebles y sus recargos, Subsidio y sus recargos, TOTAL. Lists various towns like Alaró, Alcudia, Algaida, etc., with their respective values.

Pueblos de Menorca.

Table with 4 columns: Pueblos de Menorca, Inmuebles y sus recargos, Subsidio y sus recargos, TOTAL. Lists towns like Alayor, Ciudadela, Ferrerías, etc.

Totales 1.759,528 62 360,145 75 2.119,674 37

Palma 13 de agosto de 1862.—El Administrador—Diego A. Rovés.—Está conforme.—El oficial 1.º Interventor, P. O.—Lorenzo Miguel y Sanchez.

Núm. 2811.

Orden público.—Negociado 4.º—Circular.—Uno de los primeros cuidados á que incésantemente me he dedicado desde el momento en que me encargué del mando civil de estas islas, con que S. M. tuvo á bien honrarme, ha sido el velar por la buena administración de la provincia, considerándola como en realidad lo es, el principal fundamento del bienestar y progreso de los pueblos y el mejor medio de hacer respetar las disposiciones del Gobierno superior. Pero por desgracia he observado que por los funcionarios, dependientes de este Gobierno, á quienes está encomendado, no se recuerdan como es de desear y corres-

ponde los deseos expresados en las varias circulares del mismo, acerca del pernicioso vicio del juego prohibido que está introducido en muchos pueblos de esta provincia; y conocida la apatía é indiferencia que parece se muestra en este servicio sin duda por no haber meditado con detencion, no solo las fatales consecuencias que acarrea á las familias de buen vivir el execrable vicio de que me ocupo, sino lo que afecta á la fortuna, paz y dicha de las mismas, pervirtiendo y estraviando los mejores instintos de la persona, siendo tambien el foco de los odios y crímenes que se observan en la sociedad. En el propósito, pues, de cortar de raíz este mal, he creído conveniente escitar el celo de los señores alcaldes, así como el de la benemérita Guardia civil y empleados del ramo de

vigilancia para conseguirlo, quienes deberán procurar sorprender y denunciar á mi autoridad á todas las personas que tengan tales costumbres para aplicarles sin contemplacion alguna y segun las circunstancias del caso á tenor de lo establecido en la disposicion 2.ª de la Real orden de 25 de mayo de 1853, las penas gubernativas para las cuales me hallo autorizado por las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, en el concepto de que á los dueños de casas ó establecimientos donde se jugase, castigaré con doble multa de la que imponga á los jugadores, publicando en el Boletín oficial los nombres de unos y otros conforme con lo prescrito en la regla 4.ª de la citada soberana disposicion ó en su caso y segun la gravedad de las circunstancias deberán ser entregados á disposicion del respectivo Juez de primera instancia, á fin de que les sean aplicadas las penas que marcan los artículos 267 y 268 título 7.º del código penal. Por tanto espero que los citados funcionarios desplegarán toda la posible energia para cooperar á mi indicado propósito seguros de que hallarán todos y en cualquiera eventualidad cuanto apoyo y cooperacion puedan necesitar de mi autoridad, bajo el supuesto de que, así como estoy decidido á demostrar mi reconocimiento á cuantos se distinguan en este servicio, exigiré tambien la responsabilidad á que haya lugar á los que por indolencia dejasen de llenarlo cual se debe y les recomiendo. Palma 13 de agosto de 1862.—El marqués de Ulagares.

Núm. 2812.

Seccion de Fomento.—Habiendo llegado á mi noticia que algunos propietarios ó dueños de carros y galeras han prescindido de registrarlos en los Ayuntamientos respectivos y de colocar en ellos tablillas con el número correspondiente á pretexto de que solo sirven para el recreo ó conduccion de sus familias, he creído conveniente advertir que la prevencion 2.ª de la circular de 26 de agosto de 1861, inserta en el Boletín oficial núm. 4494 es estensiva á toda clase de carruajes de cualquiera clase y condicion, pudiendo únicamente prescindir de llevarlas clavadas en la parte exterior del costado derecho aunque no de ser portadores de ella los cocheros para exhibirlas cuando sean requeridos por los agentes de la autoridad; los coches, ómnibus, tilburis y tartanas que solo sirvan para paseo en el interior ó afueras de las poblaciones en que residan sus dueños. En su consecuencia, prevengo nuevamente á todos los que por error ó mala inteligencia de la citada disposicion hayan prescindido de registrar sus carruajes que lo verifiquen inmediatamente bajo la inteligencia de que desde el día 1.º de setiembre próximo exigiré la multa correspondiente á los infractores sin ninguna clase de consideracion. Palma 14 agosto de 1862.—El marqués de los Ulagares.

Núm. 2813.

Seccion de Fomento.—En virtud de lo prescrito en la Real orden de 10 de julio próximo pasado y conformándome con lo propuesto por el Sr. Delegado de la cria caballar y Seccion de Agricultura de esta Junta provincial, referente á la contratacion en pública subasta de 159 fanegas 9 celemines de cebada y 1278 arrobas de

paja de trigo que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos, existentes en el Depósito de Sementales que el Estado tiene establecidos en esta Capital; he acordado llevar á efecto dicho servicio bajo las bases que se designan en el siguiente pliego de condiciones, en la inteligencia de que la contratacion que se anuncia empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1863.

Pliego de condiciones que se cita.

- 1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 25 de agosto á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Delegado de la cria caballar. 2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sugesion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos. 3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 30 reales fanega de cebada y 2 reales y 50 céntimos arroba de paja. 4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 1000 reales y la de 500 reales para la de paja. 5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten. 6.ª Trascurrido dicho término el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate. 7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sugesion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones. 8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa. 9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al ménos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente. 10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas. Se estenderá de todo, acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente. 11. Notificada la aprobacion de la subasta, el rematante, deberá entregar en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar el día 1.º de cada mes la cantidad de una ú otra especie correspondiente al consumo del

mismo mes, el cual será de dos arrobas paja y tres celemines de cebada diariamente durante los meses de marzo, abril y mayo y cuatro arrobas paja y seis celemines de cebada, también diariamente, durante los restantes meses del año.

12. La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admisión se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. En vista de la certificación de buena entrega que espida mensualmente el delegado de la cria caballar se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados devolviéndosele la fianza prestada para tomar parte en la subasta después de haber efectuado la última entrega.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposición de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará tres veces consecutivas en el periódico oficial advirtiéndole que desde este día se darán á los que deseen ser licitadores las esplicaciones convenientes si alguna necesitaren en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia. Palma 9 de agosto de 1862.—El marqués de los Ulagares.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del..... de..... para la contratación del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se conceptúa necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en esta capital se comprometo á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego las espresadas..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

Núm. 2814.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Anuncio.

El día 22 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en el local que ocupa esta Administración, un falucho con todos sus aparejos comprendidos en inventario, aprensado con tabaco de contrabando sin reos por el escampavía Tario, el día 18 de julio próximo pasado en las costas de la isla de Menorca.

Arqueo del buque.

Eslora 25 piés.
Manga 7
Puntal 1 7 pulgs.
Toneladas 2 y 41/100.
Estado media vida.

Avalúo del buque.

El falucho con todos los enseres que espresa el inventario 2400 reales vellon.

No habiendo tenido efecto la venta en tercera subasta pública anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 4628 fecha 7 del finado julio por falta de postura, se procede á una cuarta subasta, la que tendrá efecto en dicho día y hora y en el mismo local que se anuncia, del falucho con todos sus aparejos contenidos en inventario, aprensado sin reos con tabaco de contrabando el día 17 de mayo de este año por el escampavía Santiago, entre cabo Blanco y cabo Enderrocat.

Justiprecio del falucho para la cuarta subasta 1200 reales vellon.

Lo que se avisa al público por medio del Boletín oficial de la provincia y anuncios en los parages de costumbre, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas. Palma 12 de agosto de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública, Diego A. Rovés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.
Negociado 5.º—Pósitos.

Al Gobernador de la provincia de Córdoba se comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 9 de julio último dando conocimiento de las acertadas disposiciones que V. S. ha adoptado con el fin de generalizar en la provincia de su mando la benéfica institucion de los Pósitos, y solicitando á la vez autorizacion para realizar su pensamiento en el pueblo de Palenciana, auxiliado por el Pósito de la villa de Rute con el préstamo voluntario de 200 fanegas de trigo reintegrable sin pagar crez en 20 años; y considerando S. M. que el proyecto y los medios de realizarlo son aceptables y dignos de que los Gobernadores de las demas provincias los adopten en razon á que, ademas de hacer cumplir á la institucion un pensamiento generoso de proteccion al necesitado, contribuye á fundar la armonia que debe existir entre poblaciones hermanas, destruyendo el espíritu egoista de localidad que impide la realizacion de mejoras importantes en la esfera de la Administración local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar en todas sus partes las disposiciones que V. S. ha adoptado con tal objeto, y mandar se publiquen en la Gaceta oficial, á la vez que su comunicacion, á fin de que sirva de noble escitacion á los demas Gobernadores y poblaciones al secundar tan acertadamente los deseos que animan al Gobierno supremo en favor del fomento y prosperidad de esta caritativa institucion, que tantos consuelos puede prestarlas en épocas de conflictos por escasez de subsistencias y abastos. Al propio tiempo ha ordenado S. M. se manifieste á V. S. haberse enterado con suma complacencia del entusiasmo y reconocido celo con que procura restablecer en toda su pureza las sábias y bien combinadas prácticas administrativas que rigen la institucion de los Pósitos, y que en su Real nombre se

dén á V. S. las gracias, así como tambien al Ayuntamiento de Rute por su generoso comportamiento con el pueblo de Palenciana.»

Copia de la comunicacion que se cita.

Gobierno de la provincia de Córdoba.—Escmo. Sr.: Deseoso de que la benéfica institucion de los Pósitos se estienda á cuantos pueblos carecen en esta provincia de tan útil establecimiento, me he dedicado á estudiar la manera mas pronta y ménos gravosa de plantear esta mejora en todos los que se hallan en este caso. Entre estos, uno de los primeros que por sus circunstancias particulares ha fijado mi atencion ha sido el de Palenciana, poblacion que, con un vecindario de 1.968 almas, se halla situada á cuatro leguas escasas de la villa de Rute, con un terreno arenisco de inferior calidad, y necesita por lo tanto mas esfuerzos y mas labores para hacer que los productos sean siquiera medianos. De esta inferioridad del terreno nace que la propiedad valga poco, y que el cultivo exija grandes gastos para obtener cortos rendimientos; y de ahí necesariamente que los labradores, de escasa fortuna casi todos, y entregados á sus solos recursos, no puedan abonar las tierras para hacerlas mas fructíferas, ni hacer en ellas todas las labores que su situacion reclama, cosa que seguramente no sucederia si contaran con el desinteresado apoyo que pudiera prestarles un establecimiento como el Pósito. Demostrada, pues, la necesidad de plantear en este punto tal institucion, he creído, Escmo. Sr., que, atendido el vecindario del mismo, podria ser suficiente al objeto espresado que el nuevo Pósito se estableciese con un fondo de 200 fanegas de trigo. En esta atencion, y considerando que tardaria algun tiempo ántes de que pudiera reunirse dicha cantidad dejando al pueblo entregado á sus exiguos recursos, me pareció conveniente, ántes de adoptar este medio, intentar otro, cual fué que el planteamiento de dicho Pósito se hiciera á virtud de un préstamo que el de cualquiera de las poblaciones colindantes que se hallara en estado floreciente le hiciera con calidad de reintegro en un largo plazo y sin devengar crez alguna, con objeto de que durante su trascurso las que produjeran los repartimientos que se efectuaran entre los vecinos de Palenciana formaran un fondo fijo al nuevo Pósito. Como este pensamiento no podia ponerse en práctica sin contar con el asentimiento de la poblacion que hubiera de hacer el préstamo, y como la que se hallaba con mejores condiciones para efectuarlo era la de Rute, cuyo establecimiento funciona con regularidad y desembarazo, me dirigí al Ayuntamiento de la misma escitando su patriotismo á fin de que si no tenia inconveniente se prestase á anticipar al pueblo de Palenciana la precitada suma de 200 fanegas con las garantías consiguientes; pero sin devengar crez alguna, y siendo el reintegro en 20 años á razon de 10 fanegas en cada uno.

La contestacion de este Ayuntamiento fué satisfactoria en todas sus partes; y en su vista, y no restándome ya, Escmo. señor, para que pueda llevarse á cabo mi pensamiento mas que la autorizacion de V. E., me atrevo á rogarle se sirva concederla para que en la presente recoleccion pueda quedar establecida tan útil mejora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 9 de julio de 1862.—Escmo. señor.—Manuel Ruiz de Higuero.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. ministro interino de la Gobernacion, para los efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1862.—El Subsecretario—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Angel Labarrieta, se ha dignado autorizarle para que por el término de seis meses y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de varadero de carena en las inmediaciones de Matagorda en la bahía de Cádiz; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dicha obra sino se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de agosto.)

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del espediente promovido por D. Francisco Martinez Perez, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, Su Magestad la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Barranco de Ozana, término de la villa de Pliego, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer á perpetuidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: En vista del resultado del espediente promovido por D. Andrés García y García, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en el sitio denominado Rambla del Ciego, término de la villa del Garbanzal, provincia de Murcia; pudiendo disponer á perpetuidad de las que encuentre, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 7 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.